REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **850013160002-2010-00344-00**

El señor Nolberto Morales León**,** a través de abogada**,** presenta demanda de exoneración de cuota alimentaria, fijada mediante sentencia judicial proferida por este Despacho en fecha del 5 de julio de 2011, en contra de Yesica Valeria Morales Cuvides.

Revisada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.) por lo que se admitirá y dispondrá su trámite, conforme al proceso verbal sumario según los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de exoneración de cuota alimentaria instaurada a través de apoderada judicial por el señor Nolberto Morales León, en contra de Yesica Valeria Morales Cuvides, la cual se tramitará por el procedimiento verbal sumario previsto en los Art. 390 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante efectuar la notificación personal a la parte demandada. Del presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses por medio electrónico como lo indica el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, debiendo allegar el registro civil de nacimiento.

TERCERO: Se hace saber a las partes que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelante ante este Juzgado, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

CUARTO: Reconocer a la abogada Eliana Patricia Usuaga Higuita como apoderada judicial del señor Nolberto Morales León, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el documento 03 del expediente digital.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, adelante las gestiones tiendes a la notificación de la misma, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso, y si hay lugar, el levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

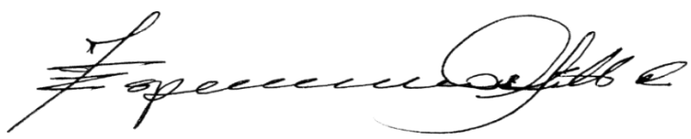

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de OCTUBRE de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013160002-2017-00196-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No tener en cuenta la notificación surtida al Banco de Occidente en su calidad de acreedor prendario, toda vez que la misma no cumple con los presupuestos necesarios de la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022.

2. Se le pone de presente al apoderado de la parte demandante que, para efectos de la notificación conforme el Art. 8º del Decreto 806 de 2020 ahora art. 8º de la Ley 2213 de 2022, si desea hacer uso de ella, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Indicar en el cuerpo del correo o en el memorial enviado, que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto que libró mandamiento de pago y del auto signado el 18 de abril de 2022 proferidos por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
- Se debe anexar en el correo electrónico o memorial en físico, escrito de la demanda, anexos de la demanda, auto que libró mandamiento de pago, y la providencia del 18 de abril de 2022.
- Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificado de entrega en la dirección física.

3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderado para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación de las providencias en comento al acreedor prendario, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **850013160002-2018-00018-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto de fecha 12 de septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó dar cumplimiento al ordinal quinto de la sentencia proferida el 21 de junio de 2021.

También se resolverán los demás memoriales que obran en el expediente.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante, presenta recurso de reposición en contra del auto ya referido, argumentando lo siguiente:

El 4 de agosto de 2022 radicó petición relacionada con el inicio del proceso ejecutivo en contra de la demandada, toda vez que el Ad quem a la fecha de la providencia que se recurre, no había dado cumplimiento a la sentencia emanada por este Despacho el 21 de junio de 2021.

En consecuencia, ante la ausencia de títulos judiciales a cargo de la demanda, se solicita se dé curso a la petición enviada al juzgado en la fecha aludida.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO Y SU CONTESTACIÓN

Por Secretaría se surtió el traslado del recurso, tal como se observa en el documento 32 del expediente digital, sin embargo, la parte pasiva guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.

En atención a los reparos formulados por la parte demandante, se hace necesario recordar que la naturaleza del proceso en el que fue proferida la sentencia del 21 de julio de 2021 es netamente de carácter liquidatorio, razón por la cual difiere ostensiblemente del trámite ejecutivo solicitado por la parte demandante, siendo esta la razón por la cual se dio la orden de cumplir con el archivo del proceso liquidatorio, debiendo iniciar bajo el mismo radicado pero en un trámite diferente el ejecutivo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, es evidente que los argumentos que sustentan el recurso de incoado por el recurrente no tienen el soporte fáctico ni jurídico suficiente para revocar la decisión proferida por este Estrado Judicial el 12 de septiembre de 2022, quedando incólume lo allí ordenado.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, frente a la prohibición de salir del país a la demandada, se reitera que el proceso liquidatorio ya finalizó, y por ello no procede actuación posterior, más que el trámite ejecutivo que se adelantará en cuaderno aparte por ser un trámite regulado por un procedimiento totalmente disímil al que aquí se realizó, aunado a que no se encuentra establecida en el art. 598 del C.G.P. para este tipo de procesos, pues la prohibición de salir del país procede únicamente en procesos de alimentos.

Frente a la solicitud elevada por el Juzgado Homólogo, no es posible tomar nota de la misma, por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado, **por Secretaría sin necesidad de ejecutoria** poner en conocimiento del mencionado Despacho la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia del 12 de septiembre de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Por Secretaría** dar cumplimiento al ordinal quinto de la providencia del 21 de junio de 2021.

TERCERO: Negar en el presente trámite liquidatorio, la medida cautelar elevada por la parte actora, por lo indicado en la parte motiva. No obstante, la misma podrá ser formulada en el desarrollo del proceso ejecutivo.

CUARTO: No tomar nota de la medida cautelar ordenada por el juzgado Primero de Familia de Yopal, por lo indicado en precedencia. **Por Secretaría sin necesidad de ejecutoria** poner en conocimiento de dicho Despacho la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

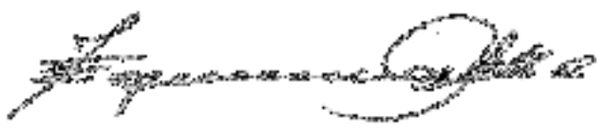

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE PROVIDENCIA JUDICIAL
RADICADO: **850013160002-2018-00018-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de providencia judicial, incoada por Hernán Darío Céspedes Henao, en contra de Sonia Yamile Torres Ariza.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84, 305 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

La demanda ejecutiva radicada el 4 de agosto de 2022 no cuenta con ningún tipo de anexo, razón por la cual, la parte ejecutante deberá aportar los documentos que pretenda hacer valer en el proceso de la referencia, los cuales deben ser legibles, teniendo en cuenta que las solicitudes realizadas en precedencia ya fueron resueltas en providencia del 2 de agosto de 2022.

Una vez subsada la demanda el Despacho se pronunciará respecto de las demás medidas deprecadas.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de providencia judicial, incoada por Hernán Darío Céspedes Henao, en contra de Sonia Yamile Torres Ariza**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

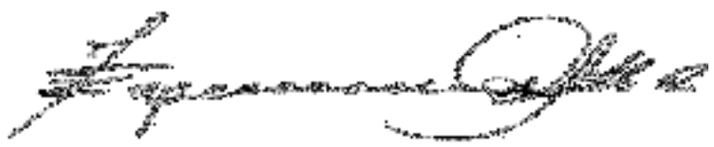

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: **850013160002-2019-00145-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, se observa que la parte demandante no ha cumplido en debida forma con su deber de efectuar la notificación personal al demandado, ello por cuanto que inicialmente informó una dirección física y posteriormente una electrónica que, a pesar de las múltiples copias allegadas no se han tenido en cuenta por consistir el ellas varias falencias. Frente a las ultimas arrimadas al expediente, visibles en los documentos del 17 al 25 del expediente digital, se tiene que fueron realizadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no le era dable hacerla en los términos del Decreto 806 de 2020, así mismo, el envío de comunicación física que, además no contiene certificado de entrega.

Así las cosas, resulta pertinente efectuar un control de legalidad conforme lo establece el artículo 42 # 12 del Código General del Proceso (C.G.P.), en el sentido de que en autos no se evidencia que haya autorizado la notificación electrónica al correo que señaló el actor, por lo que se le requerirá para que, en el término de los cinco (05) días siguientes, proceda a actualizar los siguientes datos:

> Suministrar un canal digital elegido por la demandante para los fines del proceso, a través del cual, deberá enviar a través de este, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente a todos los demás sujetos procesales con copia al mensaje enviado a esta autoridad judicial.
>
> Indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandado, afirmando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponda al utilizado por la persona a notificar, informando la forma en la que la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De desconocerlo, deberá expresar esa circunstancia
>
> Señalar el lugar, la dirección física, que tenga o esté obligado a llevar el demandado, o en donde recibe notificaciones personales.

Cumplido lo anterior, se autorizarán los medios para proceder a la notificación en forma eficaz.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: Efectuar control de legalidad, dejando sin efecto los autos de fechas 6 de abril de 2021, 2 de agosto de 2021 y 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a la demandante y su apoderado que, en el término de 5 días, proceda a **actualizar** los siguientes datos:

1. Suministrar un canal digital elegido por la demandante para los fines del proceso, a través del cual, deberá enviar, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente a todos los demás sujetos procesales con copia al mensaje enviado a esta autoridad judicial.

2. Indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandado, asegurándose y afirmando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponda al utilizado por la persona a notificar, informando la forma en la que la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. De desconocerlo, deberá expresar esa circunstancia.

3. Señalar el lugar, la dirección física, que tenga o esté obligado a llevar el demandado, o en donde recibe notificaciones personales.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

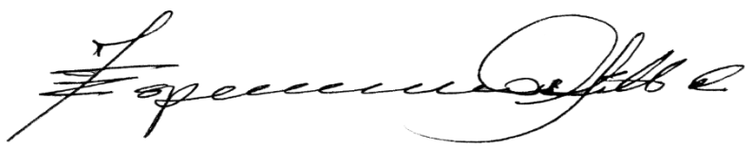

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO: **850013160002-2019-00311-00 (11001-31-10-014-2019-00807-00 acumulado)**

Se observan memoriales provenientes del abogado Hildebrando Martínez Chaparro a través de las cuales, el 20 de septiembre de 2022 presenta recurso de apelación contra el auto del 8 de septiembre de 2022; y, el 19 de octubre de 2022, manifiesta presentar incidente de nulidad.

Al respecto, únicamente es procedente resolver el primero pues allí se decidió negarle la apertura del incidente de regulación de sus honorarios, sin que corra la misma suerte en el segundo, puesto que, en este, actúa en nombre de una persona respecto de la cual se ha declarado su falta de interés para intervenir. Así las cosas, sería del caso conceder el recurso de alzada si no fuera porque se presentó de manera extemporánea.

En efecto, la providencia se notificó por estado el día 09 de septiembre de 2022, cobrando ejecutoria el 15 de septiembre de 2022 y solo se radicó hasta el 20 de septiembre de 2022, con cinco días de posteridad, por lo que deberá rechazarse.

De otro lado, se evidencia oficio proveniente del proceso ejecutivo de alimentos No. 2021-00390-00 que cursa en este mismo estrado judicial, para la inscripción de una medida cautelar, sin embargo, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por mutuo acuerdo de las partes, no es posible darle trámite y así se comunicará.

Así las cosas, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare,

RESUELVE:

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el abogado Hildebrando Martínez Chaparro, conforme a la parte motiva.

2. Abstenerse de efectuar pronunciamiento frente a la solicitud de incidente de nulidad efectuada por el apoderado de la señora Nohemí Acevedo Duran, por falta de interés jurídico para intervenir.

3. **Por secretaría**, comunicar la imposibilidad de tomar nota de la medida ordenada en el proceso ejecutivo de alimentos No. 8500131100022-2021-00390-00 que cursas en este mismo juzgado por cuanto el proceso ha terminado.

4. **Por secretaría,** dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en la providencia del 8 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

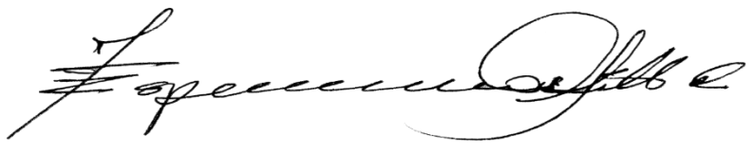

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **45 de hoy 25 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110001-2022-00361-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por el menor R.A.T.M. representado legalmente por su progenitora Dorian Alfany Márquez Estrada, en contra de Alfonso Torres Martínez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Existe una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que cada concepto relacionado con cuota, vestuario, salud y educación, debe ser relacionado por separado, indicando el valor, el mes y año a que corresponden y no totalizarlas, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes.
2. El valor de los intereses debe corresponder a lo establecido en el art. 1617 del C.C.
3. En cuanto a lo relacionado con el subsidio familiar, se hace necesario contar con el título complejo para la ejecución del mismo, si bien el apoderado de la parte ejecutante presentó derecho de petición ante la Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional, en la respuesta suministrada se advierte que le informan que no fue suministrado el poder a favor del abogado que representa a la progenitora del menor, que primero debe tenerse claridad de la unidad militar donde actualmente se encuentre desempeñando los servicios el aquí demandado pues no hace parte de esa brigada y por ello no se cuenta con la información requerida, aunado a que en caso de no estar de acuerdo con la mentada respuesta podría solicitar la insistencia en casos de reserva, situaciones que no se evidencian en el trámite adelantado por el abogado de la parte demandante.
4. Tampoco se observa que se haya anexado el registro civil de nacimiento del menor para acreditar el parentesco con el demandado, ni en el proceso de la referencia, ni en el derecho de petición elevado ante el Ejército Nacional, información que deberá ser suministrada por aquel, atendiendo el interés superior del menor.
5. En suma, no se cuenta con una obligación clara, expresa y actualmente exigible en lo tocante con el subsidio familiar.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por el menor R.A.T.M. representado legalmente por su progenitora Dorian Alfany Márquez Estrada, en contra de Alfonso Torres Martinez**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

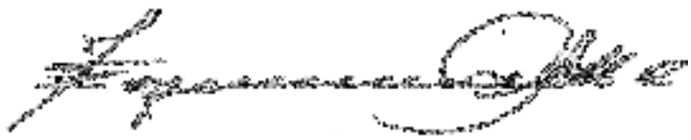

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UMH
RADICADO: 2020-00066-00

A la liquidación de costas practicada por Secretaría, este Juzgado le imparte su aprobación (Documento 40 Cdno. 01PrimeraInstancia; expediente virtual), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por Secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha tres (03) de octubre de 2022, previas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

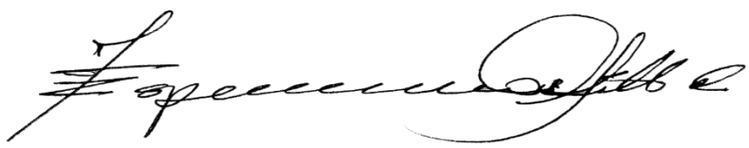

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. 45 **de hoy 25 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO: **850013110002-2020-00169-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DECIDE:

1. Tener por no contestada la demanda por el demandado Jhon Arney Cuevas Sierra, quien fue notificado personalmente dando aplicación a la Ley 2213 de 2022 (Documentos 35 y 36 del expediente digital).

2. Se les recuerda a las partes que nos encontramos inmersos en el procedimiento dispuesto en el art. 523 en concordancia con el art. 501 y s.s. del C.G.P., y por ello se deben ceñir al trámite allí establecido.

3. Se requiere al demandado para que aporte con destino al proceso de la referencia, su registro civil de nacimiento expedido recientemente y con notas marginales.

4. SEÑALAR el día **primero (01) de febrero de 2023, a la hora de las ocho de la mañana,** para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:

   a) El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
   b) La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
   c) Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
   d) Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
   e) Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.
   f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.
   g) No se aceptará la inclusión de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Lifesize,** a la cual deberán conectarse a partir de las **07:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que en caso de realizar la audiencia por la plataforma de LifeSize, la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

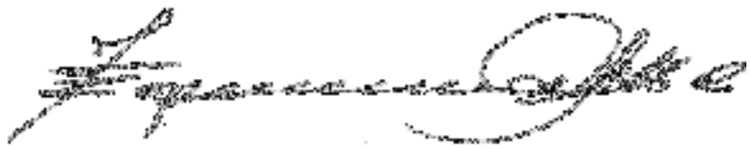

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de octubre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : SUCESIÓN
RADICADO : **850013110002-2021-00059-00**

En atención al memorial radicado por el apoderado de la heredera, se dispone:

1. **Por Secretaría sin necesidad de ejecutoria** oficiar al parqueadero La Principal al correo electrónico laprincipal.boyaca.casanare@gmail.com para que en el término perentorio de 2 días, informe con destino al proceso de la referencia, si el vehículo de placas BZF 342 se encuentra ubicado en sus instalaciones, a partir de cuándo, y por disposición de qué autoridad. Anexando todos los documentos que den cuenta del trámite surtido; en caso de encontrarse el vehículo en comento en las instalaciones del parqueadero, deberá indicar la fecha en la que dicha situación fue informada a este Estrado Judicial o a las partes.
2. **Por Secretaría sin necesidad de ejecutoria** oficiar a la inspección de tránsito de Yopal, para que, en el término perentorio de 2 días, informe con destino al proceso de la referencia, si el vehículo de placas BZF 342 fue aprehendido por dicha autoridad, en caso afirmativo en qué fecha y el lugar donde se encuentra actualmente. Igualmente, deberá indicar en qué fecha fue puesto a disposición de este Juzgado o cuándo fue informada dicha aprehensión a las partes o a esta Judicatura, anexando los documentos que den cuenta de ello.
3. **Por Secretaría líbrense** los oficios indicados en precedencia con copia al apoderado de la heredera para que también sean tramitados por aquel, en aras de obtener en el menor tiempo posible la información requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

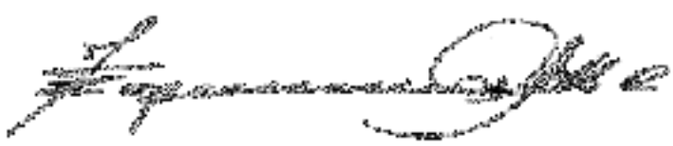

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de octubre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO : **850013110002-2021-00183-00**

Vencido el término de traslado de la demanda sin que hubiese pronunciamiento alguno, SE DISPONE:

1. Tener notificado personalmente al demandado Jhon Robinxon Garzón Lesmez de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, y no contestada la demanda.

2. SEÑALAR **el día dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las siete y cuarenta y cinco de la mañana (7:45 am),** para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Lifesize,** a la cual deberán conectarse a partir de las **7:30 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. **Es deber de los apoderados judiciales** lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la sala virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos de las partes y apoderados suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante señora Hilcer Avella Ortega:

Documental
Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y la subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, y que obren en los documentos 01 y 05, del expediente digital.

Testimonial
Practicar los testimonios de Mariela Avella Perdomo, Angélica María Roa Avella, Angélica María Roa Avella, Yolanda Peláez Figueroa, para que declaren sobre los hechos de la demanda. **Cítesele a través de la parte demandante.**

Interrogatorio de parte
Practicar el interrogatorio de John Robinxon Garzón Lesmez.

Parte demandada John Robinxon Garzón Lesmez

No contestó la demanda.

De oficio:

- **Se requiere a la parte demandante** para que aporte los registros civiles de nacimiento de las partes con notas marginales y fecha de expedición reciente.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto la parte demandada y que sean susceptibles de confesión; y por la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra*.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

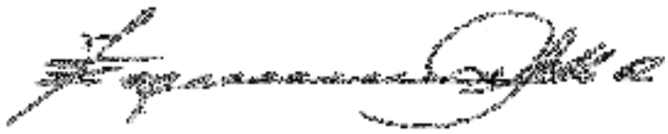

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : UNIÓN MARITAH DE HECHO
RADICADO : **850013110002-2021-00314-00**

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito sin que hubiese pronunciamiento alguno, SE DISPONE:

1. SEÑALAR **los días siete (07) y ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las siete y cuarenta y cinco de la mañana (7:45 am),** para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma **Lifesize,** a la cual deberán conectarse a partir de las **7:30 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. **Es deber de los apoderados judiciales** lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la sala virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos de las partes y apoderados suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante menor C.D.S.A. representado legalmente por su progenitora Ana María Alvarán Moreno:

Documental
Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y la subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, y que obren en los documentos 01 y 05, del expediente digital.

Testimonial
Practicar los testimonios de Ester Rivera, Francy Bernal Rivera, Martha Avella Preciado, Mauricio Velandia, Jeisson Andrey Reyes Bernal, para que declaren sobre los hechos de la demanda. **Cítesele a través de la parte demandante.**

Interrogatorio de parte
Practicar el interrogatorio de Deily Yaribeth Méndez Prada.

A cargo de la parte demandante, se decreta **por Secretaría** oficiar a Porvenir para que en el término de 5 días informe qué personas son beneficiadas de la pensión dejada por el señor John Alberto Salcedo identificado con C.C. No. 74.859.729. Remitir los oficios con copia a la parte demandante y su apoderado.

Parte demandada Deily Yaribeth Méndez Prada en calidad de posible compañera permanente y los menores J.S. y N.S.M. como herederos determinados

Documental
Los documentos relacionados y debidamente aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, y que obren en el documento 41 del expediente digital.

Curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor John Alberto Salcedo Rivera (f).

Documental
Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda y subsanación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, y que obren en los documentos 01 y 05 del expediente digital.

Interrogatorio de parte
Practicar el interrogatorio de Ana María Alvarán Moreno.

De oficio:

- **Por Secretaría** oficiar a la Notaría Primera de Tame – Arauca para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio y remita, con destino al presente proceso copia del registro civil de nacimiento con notas marginales de Deily Yaribeth Méndez Prada, dentro de los 5 días siguientes

- **Por Secretaría** oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Tame – Arauca para que remita con destino al presente proceso copia del registro civil de nacimiento con notas marginales de Deily Yaribeth Méndez Prada, dentro de los 5 días siguientes.

- **Por Secretaría** oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Yopal para que remita con destino al presente proceso, copia del Registro Civil de Nacimiento del menor J.S.S.M. (Documento 08 del expediente digital), dentro de los 5 días siguientes.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto la parte demandada y que sean susceptibles de confesión; y por la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra*.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

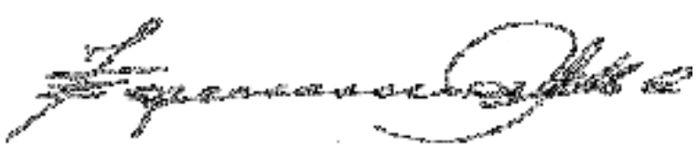

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002-2022-00040-00**

Teniendo en cuenta que los herederos indeterminados de Wilman Ferney González Adán (f) se encuentran debidamente emplazados y que existen otras actuaciones al despacho, SE DECIDE:

1. Tener por emplazados a los herederos indeterminados de Wilman Ferney González Adán (f), en consecuencia, se nombra como curador ad-litem de aquellos, al abogado Henry Alberto Cuervo Veloza, a quien puede notificársele la designación al correo electrónico henryveloza2020@gmail.com, celular 3228541135, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda, dando aplicación al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (20 días), empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, la demanda, la subsanación y sus anexos.

2. **Por Secretaría** notifíquese **al correo electrónico** antes enunciado, ADVIRTIENDO al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

3. **Tener por notificada y contestada** la demanda en debida forma por la curadora ad-litem de los herederos determinados K.Y. y C.D.G.L., quien no formuló ninguna excepción (Documento 22 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

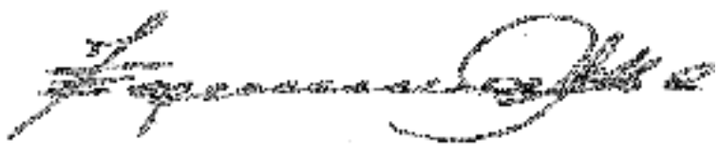

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2022-00047-00**

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito y en atención a los memoriales que anteceden, SE DISPONE:

1. Se tiene surtido el traslado de las excepciones de mérito con pronunciamiento de la parte actora en término.

2. **Por Secretaría poner en conocimiento** de las partes los documentos 34 a 48 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, concernientes a respuestas sobre las medidas cautelares ordenadas.

3. SEÑALAR **el día dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós a la hora de las 7:30 am,** para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **LifeSize,** a la cual deberán conectarse a partir de las **7:15 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación **LifeSize** deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1º del Art 392 del C.G.P. se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante:

- Los documentos relacionados y debidamente aportados con la demanda, subsanación y traslado de las excepciones, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 01, 02, 07, 08 y 23 del expediente digital.
- Interrogatorio de parte de Juan Ángel Rincón Rincón.

Parte demandada

- Los documentos aportados con la contestación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 18.
- Interrogatorio de parte a María Liliana Camacho Araque.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra*.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

4. En cuanto a la solicitud del pago de títulos, se accederá únicamente al pago de lo que corresponda a la cuota alimentaria del mes de octubre y de los sucesivos, atendiendo a que a la fecha no se encuentra liquidación del crédito aprobada. **Por Secretaría** realizar el fraccionamiento de los títulos que sean necesarios, en aras de pagar la cuota alimentaria de los menores a favor de su progenitora María Liliana Camacho Araque identificada con C.C. No. 1.118.544.823, desde el mes de octubre de 2022 y las que mensualmente se vayan causando en lo sucesivo, dejando las constancias en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

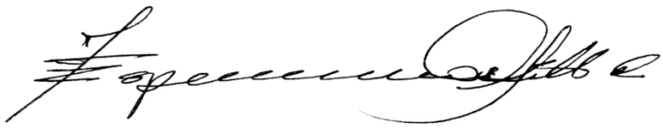

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de octubre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **850013110002-2022-00086-00**

Vistas las diferentes actuaciones y encontrándose integrado en debida forma el contradictorio, SE DECIDE:

1. Tener notificada y contestada la demanda por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de Óscar Ángel (f) (Documento 34 del expediente digital), quien no propuso ningún medio exceptivo.

2. Tener notificada y contestada la demanda a través de apoderado por la demandada María Ninfa Gutiérrez Cepeda (Documentos 22 y 23 del expediente digital), quien formuló una excepción previa.

3. De la excepción previa formulada en la contestación de la demanda, por el apoderado judicial de la señora María Ninfa Gutiérrez Cepeda (Documento 23 del expediente digital), **se corre traslado por el término de tres (3) días**, de conformidad con lo establecido en el Art. 101 del CGP.

4. Vencido el término indicado en precedencia, ingrese al despacho para resolver lo que corresponda sobre las excepciones previas.

5. Reconocer personería para actuar al abogado Constantino Rivera Gutiérrez, en calidad de apoderado judicial de la demandada María Ninfa Gutiérrez Cepeda, para los efectos indicados en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

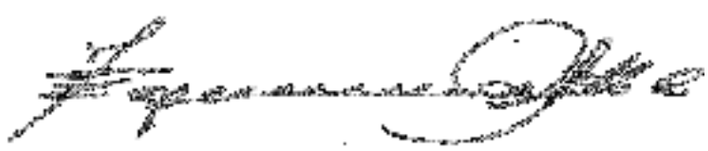

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **850013110002-2022-00106-00**

En atención a la solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada de los herederos Luis Alfredo Sánchez Quijano y Miguel Ángel Sánchez Quijano, se hace necesario reprogramar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P.

En consecuencia, SE DISPONE:

1. Señalar como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P. **el día 20 de abril de 2023, a partir de las 08:00 a.m.,** la cual se realizará a través de la plataforma de Lifesize, siguiendo las recomendaciones indicadas en el auto signado el 1º de agosto de 2022.

2. **Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de octubre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2022-00109-00**

Procede el Despacho a decidir, si se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución, en el presente asunto.

ANTECEDENTES

La demandante solicitó la cancelación del incremento anual de las cuotas alimentarias causadas desde el mes de enero de 2019 a marzo de 2022, junto con las cuotas alimentarias y demás obligaciones sucesivas que se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar.

Como título base de ejecución se presentó el acta de conciliación No. 2018-73 del 12 de septiembre de 2018 proferida por el Centro de Conciliación de la UNAB – UNISANGIL Yopal.

Mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de los menores de edad J.D. y D.A.L.V., representados legalmente por la señora Paola Astrith Valencia, en contra del señor Omar Patricio López Vega, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia.

El demandado fue notificado personalmente en la Secretaria de este Despacho el 28 de junio de 2022, tal como se verifica en el documento 18 del expediente digital, donde se le puso en conocimiento la demanda con sus anexos y el auto que libró mandamiento de pago, al correo electrónico informado por el demandado en esa misma oportunidad (Documento 19 expediente digital).

No obstante, lo anterior, el demandado Omar Patricio López Vega, en el término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir Adelante la Ejecución a favor de los menores de edad J.D. y D.A.L.V., representados legalmente por la señora Paola Astrith Valencia, en contra del señor Omar Patricio López Vega, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el mandamiento de pago y lo ordenado en esta providencia.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, condenar en costas al ejecutado y a favor de los menores de edad J.D. y D.A.L.V., representados legalmente por la señora Paola Astrith Valencia, en calidad de demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de $350.000, conforme a lo dispuesto en el Art. 5º núm. 4º del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquídense en su oportunidad por secretaria.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

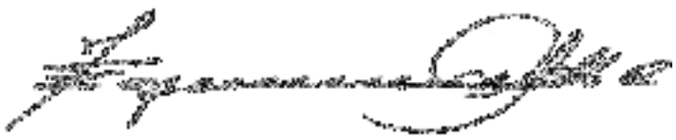

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de octubre de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

RADICADO: **850013110002-2022-00122-00**

Vistas las actuaciones que anteceden, en donde se observa que el demandado no ha comparecido a la diligencia fijada para la práctica de la prueba de ADN decretada dentro del presente proceso, se dispondrá, señalar una nueva fecha para su realización.

Así las cosas y en aras de lograr la comparecencia de las partes para la práctica de la toma de muestra de ADN, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare, dispone:

1. Fijar el día jueves 24 de noviembre de 2022, a las 09:00 AM, para la toma de muestras de ADN en el Laboratorio de ADN de Medicina Legal Yopal, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento del menor A.A.P.M.

Por secretaria, envíese el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal y el amparo de pobreza concedido a la parte actora.

Por secretaría, comuníquesele la fecha a las partes, déjese constancia de ello, teniendo en cuenta además la última dirección electrónica informada por la actora. Adviértase que tienen el deber de asistir a la práctica de la prueba según el artículo 95 numeral 7° de la Constitución Nacional, so pena de que la renuencia del demandado haga presumir cierta la paternidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

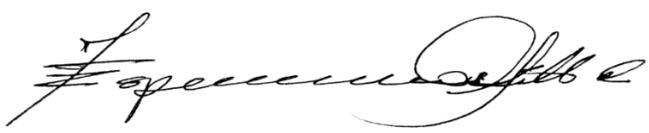

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de OCTUBRE DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 850013160-002-2022-00306-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 C.G.P, esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión Intestada, incoada que por intermedio de apoderado judicial inició la señora Diana Carolina Sierra Fonseca actuando en interés de su menor hijo A.V.O.S., en contra de los señores Alfonso, Camila Andrea, Dolfredy, Paula Andrea, Roney y Yovany Otálora Lombana, con ocasión del fallecimiento del señor Jairo Alonso Otálora Motta, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

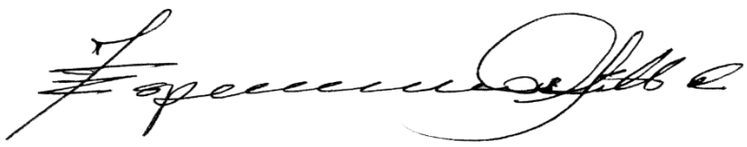

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 045 de hoy 25 de octubre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
A.M

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 850013160-002-2022-00325-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 C.G.P, esta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, incoada por intermedio de apoderado judicial de los menores L.S. y M.R.L., representados legalmente por su progenitora Natali López, en contra del señor Edison Javier Ramírez Duarte, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 045 de hoy 25 de octubre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
A.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 850013160-002-2022-00330-00

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término concedido en auto del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no subsano la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 90 C.G.P, esta deberá rechazarse.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión, incoada por intermedio de apoderado judicial la señora Leydy Vanesa Ríos Tinoco actuando en calidad de heredera., con ocasión del fallecimiento del señor Gabriel Ríos Sierra, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TECERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 045 de hoy 25 de octubre de 2022** siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
A.M

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICADO: **850013110002-2022-00332-00**

En atención a que en el anterior auto de fecha 26 de septiembre de 2022, a través del cual se inadmitió la demanda, se incurrió en error puramente numérico, a efectos de su corrección, como lo dispone en artículo 286 C.G.P., se corrige el número de radicado, el cual corresponde es al 850013110002-2022-00**332**-00, y no como quedó allí señalado.

Así mismo, para dar garantía procesal, se ordena nuevamente su notificación por estado comenzando a correr el término a partir de este auto.

Para el efecto se trascribe lo dispuesto:

Leonor Cotichara Cachay, a través de apoderada, presenta demanda de custodia y cuidado personal de su menor hijo H.G.C. C. en contra de Edison Cogua Meche.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y las Leyes 640 de 2001 y 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. No se acredita la autenticación del poder que aporta pues no se evidencia que este haya sido enviado por la demandante a través de mensaje de datos a la estudiante de derecho o que tenga presentación personal. Tampoco allega la certificación estudiantil de la apoderada expedida por facultad de derecho acreditada.

2. No acredita el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad pues si bien anuncia dos actas, estas son de los años 2019 y 2020 contentivas de acuerdos a los que llegaron las partes, por lo que para acceder a la jurisdicción se debe evidenciar el caso de no existir acuerdo entre los padres quienes pueden decidir.

3. Los fundamentos fácticos resultan insuficientes para determinar las circunstancias en que se encuentra actualmente el menor; la situación del manejo de la custodia y cuidado respecto de ambos progenitores; el contexto sobre alimentos, salud, escolaridad, vestuario, visitas y demás que crea pertinentes en correspondencia con las pretensiones.

4. No acredita que, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado por medio físico copia de ella y de sus anexos a la demandada (Art. 6°, Ley 2213 de 2022).

5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (Art. 6º, Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de custodia y cuidado personal presentada por Leonor Cotichara Cachay, a través de apoderada, en contra de Edison Cogua Meche, respecto de su menor hijo H.G.C.C.**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

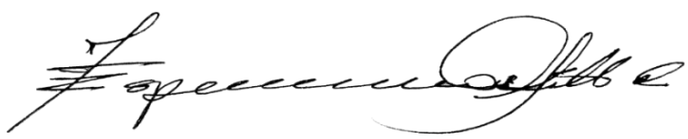

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de OCTUBRE de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **850013110002-2022-00343-00**

Presentada la subsanación en término, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos legales dispuestos en los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P.; este despacho judicial es competente para su conocimiento, dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes; por lo que se admitirá y se dispondrá su trámite.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor Y.P.A.S., representada legalmente por su progenitora Johana Paola Sierra Orduz y en contra del señor Yevy Alexander Ascencio Gamboa, por concepto de capital correspondiente a las cuotas alimentarias por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación No. 160-2006 del año 2006 ante la Comisaría de Familia de Sogamoso, así:

1.1). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de julio a diciembre de 2012, cada una por la suma de $111.086.

1.2). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2013, cada una por la suma de $115.552

1.3). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2014, cada una por la suma de $120.751

1.4). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2015, cada una por la suma de $126.306

1.5). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2016, cada una por la suma de $135.147

1.6). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2017, cada una por la suma de $144.608

1.7). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2018, cada una por la suma de $153.140

1.8). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2019, cada una por la suma de $162.328

1.9). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2020, cada una por la suma de $172.068

1.10). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a diciembre de 2021, cada una por la suma de $178.090

1.11). Por las cuotas de alimentos adeudadas desde el mes de enero a septiembre de 2022, cada una por la suma de $196.024

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la menor Y.P.A.S., representada legalmente por su progenitora Johana Paola Sierra Orduz y en contra del señor Yevy Alexander Ascencio Gamboa, por concepto de capital correspondiente al 50% de los gastos de educación por las siguientes sumas de dinero, representadas en el acta de conciliación No. 160-2006 del año 2006 ante la Comisaría de Familia de Sogamoso y el recibo de pago de Fundetec Casanare S.A.S. de fecha 10 de febrero de 2022, así:

2.1) Por el 50% de los gastos de educación que ascienden a la suma adeudada de $405.000 cancelados en su totalidad el 10 de junio de 2022 (pág. 26 documento 08 del expediente digital).

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor Y.P.A.S., representada legalmente por su progenitora Johana Paola Sierra Orduz y en contra del señor Yevy Alexander Ascencio Gamboa, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde que se hayan hecho exigibles, hasta la fecha que se haga efectivo el pago total de las cuotas alimentarias y demás obligaciones adeudadas.

CUARTO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la menor Y.P.A.S., representada legalmente por su progenitora Johana Paola Sierra Orduz y en contra del señor Yevy Alexander Ascencio Gamboa, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

QUINTO: Negar la entrega de vestuario pretendida en la demanda por tratarse de un trámite diferente al que aquí se adelanta de conformidad con lo establecido en los artículos 426 y 432 del C.G.P.

SEXTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SÉPTIMO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del Código General del Proceso.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda y la subsanación junto con sus anexos; córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia, del escrito de demanda y subsanación, conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el art. 291 y 292 del CGP.

NOVENO: NOTIFICAR a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA

DÉCIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviarse a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado y constancia de recibido.

DÉCIMO PRIMERO: Reconocer personería para actuar en representación de la parte ejecutante, al abogado Manuel Fernando Sandoval Quintana, para los efectos del poder aportado en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

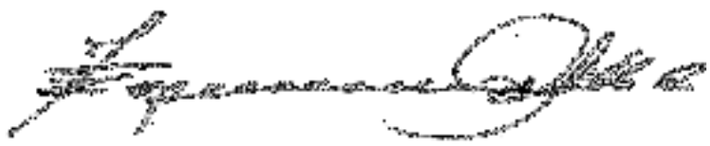

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2022-00343-00** versa sobre medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Ley 2213 de 2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00353-00**

Sería del caso proceder a calificar la demanda ejecutiva de alimentos que la señora Jaidiver Gutiérrez Corrales, a través de abogado, presenta en contra del señor Derwilson Ariel Chacón Suarez, si no fuera porque se encuentra de manifiesto que el domicilio del menor es en Paz de Ariporo – Casanare, por lo que es allí en donde se debe adelantar este juicio de conformidad con el inciso segundo del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Así las cosas, debe rechazarse y remitirse por competencia al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Paz de Ariporo - Casanare.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por competencia la demanda ejecutiva de alimentos que la señora Jaidiver Gutiérrez Corrales, a través de abogado, presenta en contra del señor Derwilson Ariel Chacón Suarez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Se advierte a la parte actora que presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del Art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y envíense las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial para que sea repartida al Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo - Casanare.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de OCTUBRE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00362-00**

Se encuentra al Despacho el escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Nohelia Adame Cetina, en calidad de madre y representante legal del menor I.A.A.A., en contra del señor Fabio Ricardo Avella Tamayo.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, se encuentra que no se ajusta al contenido de los artículos 73, 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone subsanarla dadas las siguientes falencias:

1. No indica el nombre, domicilio e identificación del menor demandante.

2. No comparece al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado o estudiante adscrito a consultorio jurídico de alguna Facultad de Derecho; al ser este un Despacho con categoría de Circuito, no se encuentra exceptuado de este deber.

3. Los hechos de la demanda deben guardar estricta relación con las pretensiones y, tratándose de educación y otras estipuladas en porcentajes, estas son prestaciones periódicas dependientes de otros documentos para su ejecución, por lo que se debe indicar de manera detallada y discriminada el concepto, número de factura o documento que corresponda, monto, fecha de causación, saldo pendiente de cancelar, **cada una por separado, conforme a su causación**, en forma tal que queden debidamente determinados, clasificados y numerados. Igualmente, en las pretensiones.

4. En el acápite de pruebas no hallan debidamente relacionadas las documentales que pide como pruebas, debe hacerlo en forma individual y detallando el contenido de cada una.

5. En el título que allega se avizora que el menor tiene tarjeta de identidad, pero no la señala ni la aporta con la demanda.

6. No aporta el documento de identidad de la madre que permita evidenciar la representación legal del menor en su cabeza.

7. Si bien manifestó desconocer el correo electrónico del demandado, no indicó que no conoce canal digital a donde deba ser notificado (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

8. No acreditó con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la parte demandada (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

9. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art.90 C.G.P.).

Por lo tanto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal Casanare:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Nohelia Adame Cetina, en calidad de madre y representante legal del menor I.A.A.A., en contra del señor Fabio Ricardo Avella Tamayo, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

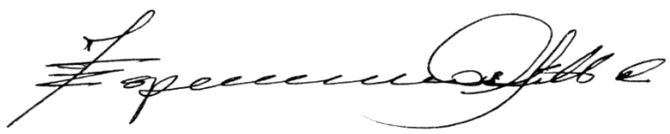

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

_____
SECRETARIA
F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00365-00**

Los menores J.A.M.C., L.S.M.C. y M.Y.M.C., representados legalmente por su madre la señora Jennifer Camargo Torres, a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de su padre señor Jhon Augusto Montañez Garcés. Revisada la demanda, se encuentra que cumple los requisitos exigidos en los Art. 82 y 84 del Código General del Proceso (C.G.P.), y en tanto que este Despacho judicial es competente para su conocimiento dada la naturaleza del asunto y el domicilio de las partes, se admitirá y dispondrá su trámite.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal - Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores J.A.M.C., L.S.M.C. y M.Y.M.C., representados legalmente por su madre la señora Jennifer Camargo Torres, y en contra del señor Jhon Augusto Montañez Garcés, por concepto de *"CUOTA DE ALIMENTOS"* con base al acta de conciliación emitida el nueve (09) de septiembre de 2021 por la Comisaría Primera de Familia de Yopal – Casanare, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por saldo pendiente de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero y febrero de 2022, cada uno por la suma de $150.000 pesos.
2. Por saldo pendiente de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de marzo, abril mayo, junio y julio de 2022, cada uno por la suma de $150.000 pesos.
3. Por saldo pendiente de la cuota de alimentos correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2022, cada uno por la suma de $200.000 pesos.

SEGUNDO: El ejecutado debe cancelar las sumas anteriores, más los intereses a la tasa del 0.5% mensual de cada una de ellas, desde cuando se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. (Art. 1617 C.C).

TERCERO: Conforme lo dispone el Art. 431 del C.G.P., librar mandamiento de pago en contra del señor Jhon Augusto Montañez Garcés y a favor de sus menores hijos J.A.M.C., L.S.M.C. y M.Y.M.C., por la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del demandado y que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

QUINTO: Dar el trámite de los procesos ejecutivos en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

SEXTO: Ordenar la notificación al demandado; del presente mandamiento de pago córrasele traslado junto con la demanda y sus anexos, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del C.G.P., **pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes**, o proceda a

proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, remítase copia de esta providencia y del escrito de demanda.

SEPTIMO: De acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la ley 2213 de 2022, una vez suministrados los canales electrónicos, cada memorial y actuación que adelante ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento a la parte ejecutada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso.

NOVENO: NOTIFICAR A LA PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA DE YOPAL Y A LA DEFENSORA DE FAMILIA.

DECIMO: Reconocer al abogado Nelson Alfonso Castiblanco Fajardo, como apoderado judicial de los menores J.A.M.C., L.S.M.C. y M.Y.M.C. representados legalmente por su madre Jennifer Camargo Torres, en los términos y para los efectos del mandato conferido, visible en el archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

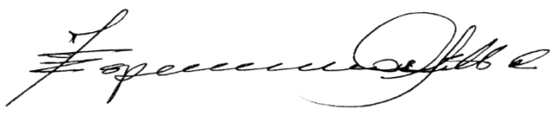

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 09 DE OCTUBRE DE 2022**, siendo las 07:00 a.m.

_____
SECRETARIA

F.A.G.V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL, EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 850013110002-**2022-00365-00** versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto, no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del **CORREO ELECTRÓNICO** j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o **ATENCIÓN VIRTUAL** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (A Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: **850013110002-2022-00379-00**

Se encuentra al Despacho, informe de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Yopal, Sandra Paola Corredor Salamanca, para fijación de cuota alimentaria, con ocasión a la inconformidad presentada por la señora Laura Melissa Patiño Sepúlveda progenitora y representante legal de la menor L.O.P., en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 043 del 11 de febrero de 2022, en la cual se impone cuota de alimentos provisional, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes en la audiencia de fijación de cuota alimentaria promovida por el señor Ricardo Andrés Osorio Díaz.

Pese a lo anterior, se deja la constancia que, pese a que el proceso de la referencia fue radicado el 22 de febrero de 2022, solo fue repartida a este Despacho el 12 de octubre de 2022.

La misma reúne los requisitos legales dispuestos en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por Laura Melissa Patiño Sepúlveda en representación de su menor hija L.O.P. en contra de Ricardo Andrés Osorio Díaz.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 390 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, el señor Ricardo Andrés Osorio Díaz, el presente auto y el informe de la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Yopal, Sandra Paola Corredor Salamanca junto con sus anexos, córrasele traslado, por el término de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR a la PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: Se les hace saber que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberá enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida

tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Tener a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Yopal, Sandra Paola Corredor Salamanca, como parte actora en el proceso de la referencia.

OCTAVO: Se deja la constancia que, pese a que el proceso de la referencia fue radicado el 22 de febrero de 2022, solo fue repartida a este Despacho el 12 de octubre de 2022.

NOVENO: Por Secretaría poner en conocimiento de la demandante y la defensora de familia la presente providencia a los correos electrónicos informados para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

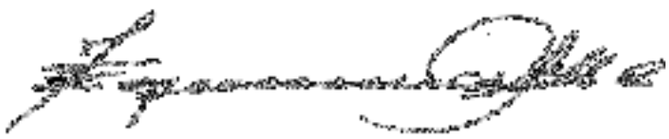

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
RADICADO: **850013110002-2022-00382-00**

La señora Laura Juliana Landinez Jara, en representación del menor S.F.L.J., a través de abogada, presenta demanda de privación de la patria potestad contra el señor Cristian David Niño Robles.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba de cada uno de los testigos, con sujeción a lo previsto en el artículo 212 del CGP.
2. En los hechos de la demanda se indica que desde hace 5 años las partes se separaron si saberse hasta la fecha de su paradero, no obstante, se observa que la escritura pública aludida data del año 2021, aunado a que se indican datos de notificación del demandado, generando inconsistencias al respecto.
3. No fue aportada de manera completa la Escritura Pública No. 1886 del 17 de agosto de 2021.

4. Solo se indican los datos de familiares del menor por el lado materno, sin que se informe nada respecto a la familia paterna, incumpliendo lo dispuesto en el art. 61 del C.C.
5. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de privación de patria potestad, en contra del señor Cristian David Niño Robles, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

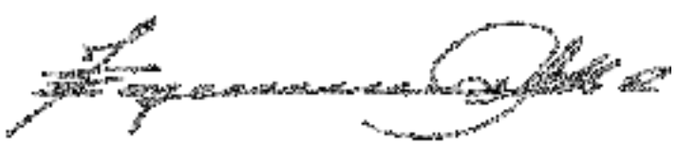

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICADO: **850013110002-2022-00383-00**

Presentada la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso y Disolución de la Sociedad Conyugal, incoada por intermedio de apoderada judicial por **Zoraida Nocua Velandia** contra **Roberto Castro Veloza**, vemos que reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso y disolución de la sociedad conyugal incoado por **Zoraida Nocua Velandia** contra **Roberto Castro Veloza**.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele el traslado, por el término de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. **Al momento de contestar la demanda, deberá aportar su registro civil de nacimiento con notas marginales.**

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, cada memorial y actuación que adelanten ante el Despacho, deberán enviárselo a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado, y constancia de recibido.

QUINTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes i) a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEXTO: RECONOCER a la abogada Katherine González Cárdenas, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –, WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico
j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2022-00285-00 versa sobre Proceso de Homologación, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del CORREO ELECTRÓNICOj02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o ATENCIÓN VIRTUAL https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-yopal/atencion-al-usuario (Artículo 9 Ley 2213 de 2022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **850013110002-2022-00390-00**

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Angie Yulieth Hernández Montaña en representación de la menor J.Y.M.H., en contra de Jheison Fernando Maldonado Rodríguez.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, por los siguientes aspectos:

1. Pese a que fue informada la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado, no se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel (art. 8º Ley 2213 de 2022).
2. No obra en el expediente constancia de que el poder a favor de la estudiante de derecho hubiese sido remitido por la poderdante a través de correo electrónico de su propiedad al de la apoderada, como se indica en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, a efectos de tener certeza sobre la autenticidad del documento.
3. En el hecho segundo se hace alusión a una audiencia de conciliación llevada a cabo el 4 de agosto de 2022, sin embargo, del acta de conciliación adjunta se advierte que la misma data del año 2021, razón por la cual se debe aclarar dicha información.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Ley 2213 de 2022). Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Angie Yulieth Hernández Montaña en representación de la menor J.Y.M.H., en contra de Jheison Fernando Maldonado Rodríguez**,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

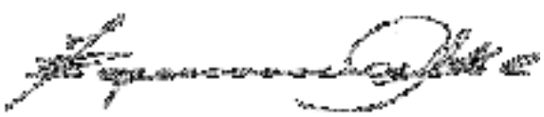

MARÍA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 45 de hoy 25 de octubre 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr